



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2343/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Sayula**

## Fecha de presentación del recurso

**05 de noviembre 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**09 de diciembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...interponer mi queja en contra del titular de la Unidad de Transparencia de Sayula...”(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**PREVENCIÓN**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información correspondiente al punto 20 veinte y el inciso a) de dicho punto de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2343/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**  
**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2343/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 25 veinticinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07623220.

**2.- Se previene solicitud.** Con fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado previno al entonces solicitante, esto respecto al punto 20 incisos a y b de la solicitud de información.

**3.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos del Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**4.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de noviembre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), quedando registrado bajo el folio interno 09350.

**5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2343/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**6.- Admisión, y Requiere informe.** El día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1447/2020**, a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos, el día 12 doce de noviembre del presente año.

**7.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año mediante correo electrónico, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**8.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 25 veinticinco de noviembre del presente año, remitido por la parte recurrente, a través del cual presentó manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**9.- Se reciben constancias.** Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 30 treinta de noviembre del presente año, remitido por el sujeto obligado, las cuales ya habían sido recibidas mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se ordenó que fueran glosadas únicamente como constancias.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna por lo que respecta a la prevención realizada por el sujeto obligado, esto, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de la prevención:	27 de octubre del 2020
Surte efectos la notificación	28 de octubre del 2020
Inicia término para interponer recurso	30 de octubre de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020 16 de noviembre del 2020

Respecto a la respuesta emitida y notificada por el sujeto, la presentación del recurso de revisión resulta extemporánea, esto debido a que el recurso de revisión que nos ocupa, se presentó previo a la emisión y notificación de la respuesta correspondiente, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que se expondrá en el estudio de fondo de la presente resolución.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de cedula de notificación con número de oficio A.I./843/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- c) Copia simple de acuerdo A.I./842/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 07623220 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020 con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
- f) Copia simple de impresión de comprobante bancario con folio 2381397313
- g) Copia simple de factura con folio 00001000000410594668
- h) Copia simple de oficio 08/2020 suscrito por el Director de la Unidad de Comunicación Social del sujeto obligado
- i) Copia simple de acuerdo A.I./0880/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- j) Copia simple de oficio 050/2020 suscrito por Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- k) Copia simple de la solicitud de información con folio 07623220
- l) Copia simple de cedula de notificación con número de oficio A.I./843/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

- m) Copia simple de acuerdo A.I./842/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- n) Copia simple de oficio A.I./0840/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- o) Copia simple de oficio A.I./0841/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- p) Copia simple de oficio A.I./0838/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- q) Copia simple de oficio A.I./0839/2020 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- r) Copia simple de oficio OMA/476/2020 suscrito por el Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado
- s) Copia simple de oficio 129/2020 suscrito por el Síndico Municipal del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

Previo al análisis del presente medio de impugnación, **resulta imperante precisar que el estudio del presente recurso de revisión se realizara exclusivamente por lo que ve a la prevención emitida y notificada por el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte**, ya que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente previo a la emisión y notificación de la respuesta que corresponde a la solicitud de información con folio 07623220, y que además éste se interpuso dentro del periodo que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es decir, el medio de



impugnación que nos ocupa se presentó de forma extemporánea, esto exclusivamente respecto a la respuesta, lo anterior se acredita con la tabla e impresiones de pantalla que se insertan.

Octubre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
25	26	27	28	29	30	31
Se presenta solicitud en día inhábil	Se tiene por recibida la solicitud de información	Inicia término Día hábil 01	Día hábil 02	Día hábil 03	Día hábil 04	Día inhábil
Noviembre 2020						
01	02	03	04	05	06	07
Día inhábil	Día inhábil	Día hábil 05	Día hábil 06	Día hábil 07 Se presenta recurso de revisión	Día hábil 08 Se notifica respuesta. Fenece término	

Inicio					
Tiempo de canalización	25/10/2020 21:32	25/10/2020 21:32	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	25/10/2020 21:32	25/10/2020 21:32	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	25/10/2020 21:32	27/10/2020 13:00	En espera de canalización		Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Registro de la solicitud	25/10/2020 21:32	25/10/2020 21:32	REGISTRO		Solicitantes
Tiempo para Prevenir	27/10/2020 13:00	27/10/2020 13:00	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	27/10/2020 13:00	27/10/2020 13:00	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	27/10/2020 13:00	27/10/2020 13:00	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	27/10/2020 13:00	27/10/2020 13:00	En Proceso		Estado de Jalisco
Verifica requisitos	27/10/2020 13:00	28/10/2020 14:49	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Tiempo para Reconducir	28/10/2020 14:49	28/10/2020 14:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	28/10/2020 14:49	28/10/2020 14:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	28/10/2020 14:49	28/10/2020 14:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	28/10/2020 14:49	28/10/2020 14:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud.	28/10/2020 14:49	28/10/2020 15:49	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Selecciona las unidades internas	28/10/2020 15:49	06/11/2020 18:40	En asignación		Ayuntamiento Constitucional de Sayula
4. Definir Plazos	28/10/2020 15:49	28/10/2020 15:49	En Proceso		Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	28/10/2020 15:49	28/10/2020 15:49	En Proceso		Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	28/10/2020 15:49	28/10/2020 15:49	En Proceso		Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	28/10/2020 15:49	28/10/2020 15:49	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	06/11/2020 18:40	06/11/2020 18:41	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Determina el medio de Acceso	06/11/2020 18:41	06/11/2020 18:42	Determina		Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Documenta la respuesta de Vía Infomex	06/11/2020 18:42	06/11/2020 18:50	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento Constitucional de Sayula

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**



Señalado lo anterior, se procede al estudio del presente medio de impugnación

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

Durante los últimos días se han visto los postes de todo el municipio tapizados con propaganda proselitista de el Alcalde Daniel Carrión, en este contexto se le solicita al sujeto obligado

1. Nombre/Razón Social de la compañía que imprimió las lonas de plástico instaladas en los postes de Sayula
  2. Contrato de prestación de servicios entre la compañía que imprimió las lonas de plástico instaladas en los postes de Sayula y el Ayuntamiento
  3. Copia de los pagos o transferencias bancarias que realizo el Ayuntamiento de Sayula por concepto de las lonas de plástico instaladas en los postes de Sayula
  4. Copia de todos los recibos por concepto de las lonas de plástico instaladas en los postes de Sayula
  5. Lista de los días que se requirieron para instalar las lonas publicitarias en los postes
    - a) por cada día, listar el personal que se encargo de instalar las lonas, incluyendo horario de trabajo por trabajador y sueldo del mismo
    - b) por cada día incluir el/los vehículos utilizados para instalar las lonas (marca del vehículo, placas, chófer)
  6. Copia de todos y cada uno de los modelos/machotes/diseños utilizados en las lonas instaladas
  7. Nombre de el funcionario publico que se encargo de diseñar las lonas
  8. Sueldo de el funcionario publico que se encargo de diseñar las lonas
  9. Material de las lonas que se colgaron en los postes
- 
10. Especificar si las lonas son nocivas si son ingestadas
  11. Especificar si las lonas son biodegradables
  12. Especificar si el material es contaminante
  13. Especificar el tiempo de desintegración biodegradable
  14. ¿Cuanto costaron las lonas en total?
  15. ¿Cuanto costo la instalación de las lonas?
  16. ¿Se instalaron lonas para prevenir a la población sobre el consumo de drogas?
    - a) Si es que no, motivar porque motivo fue mas importante la publicidad del alcalde que prevenir a la población sobre el consumo de drogas
  17. ¿Se instalaron lonas para prevenir a la población sobre medidas profilácticas contra el COVID-19?
    - a) Si es que no, motivar porque motivo fue mas importante la publicidad del alcalde que prevenir a la población sobre medidas profilácticas contra el COVID-19
  18. ¿Se instalaron lonas para prevenir a la población sobre medidas profilácticas contra el Dengue?
    - a) Si es que no, motivar porque motivo fue mas importante la publicidad del alcalde que prevenir a la población sobre medidas profilácticas contra el Dengue
  19. ¿Cuanto duraran las lonas colgadas?
  20. ¿Existe ley o reglamento que prohíba instalar publicidad en los postes de luz de la ciudad de Sayula?
    - a) En caso de existir, nombrar esa ley o reglamento
    - b) En caso de no existir, ¿porque no se respeto la ley?
  21. Ubicación exacta (domicilio) de todas y cada una de las lonas instaladas en los postes
  22. Cantidad de lonas instaladas en los postes
  23. En caso de que ya se hayan retirado las lonas de los postes
    - a) ¿Cuanto costo retirarlas?
    - b) Nombrar el personal que se utilizo para retirar las lonas
    - c) Sueldo del personal que se utilizo para retirar las lonas
    - d) Horario en que fueron retiradas las lonas

En el acuerdo de prevención emitido y notificado por el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, del cual se advierte de manera medular lo siguiente:

II. **Sobre la admisión, la procedencia y la competencia.**- Por encontrarse ejerciendo un derecho de Acceso a la Información, la solicitud se admite, de la revisión de los requisitos la solicitud resulta ser **parcialmente improcedente** ello bajo el supuesto de improcedencia que dispone el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios que a continuación cito:

**Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma.** En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Lo anterior es así por lo que ve al punto número 20 incisos "a" y "b", que señalan textualmente:

20. ¿Existe ley o reglamento que prohíba instalar publicidad en los postes de luz de la ciudad de Sayula?

a) En caso de existir, nombrar esa ley o reglamento

b) En caso de no existir, ¿por qué no se respetó la ley?

Lo anterior atendiendo a que el solicitante no refiere solicitar documentación alguna, sino que, su petición es realizada bajo el raciocinio de obtener de la autoridad un pronunciamiento respecto de un acto que para el caso que nos ocupa es "instalar publicidad en los postes de luz" por lo que el proceso de Acceso a la Información Pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta ser la vía **no** idónea para allegarse de la asesoría que solicita.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios **se deberá prevenir al solicitante para que dentro de un término no mayor a 02 dos días hábiles subsane, aclare o modifique su solicitud, bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso se le tendrá por no presentada.**

Inconforme con la prevención del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*"...Por medio de la presente deseo interponer mi queja en contra de el titular de la Unidad de Transparencia de Sayula Javier Alejandro Javier López Avalos por no dar respuesta a las solicitudes de información como es debido.*

*El titular omite siempre poner en el encabezado el NUMERO DE SOLICITUD Y EL NUMERO DE RECURSO DE REVISION.*

*Esto lo hace intencionalmente y contrario a lo que estipula la ley en el artículo 85 de la LTAIPEJM.*

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

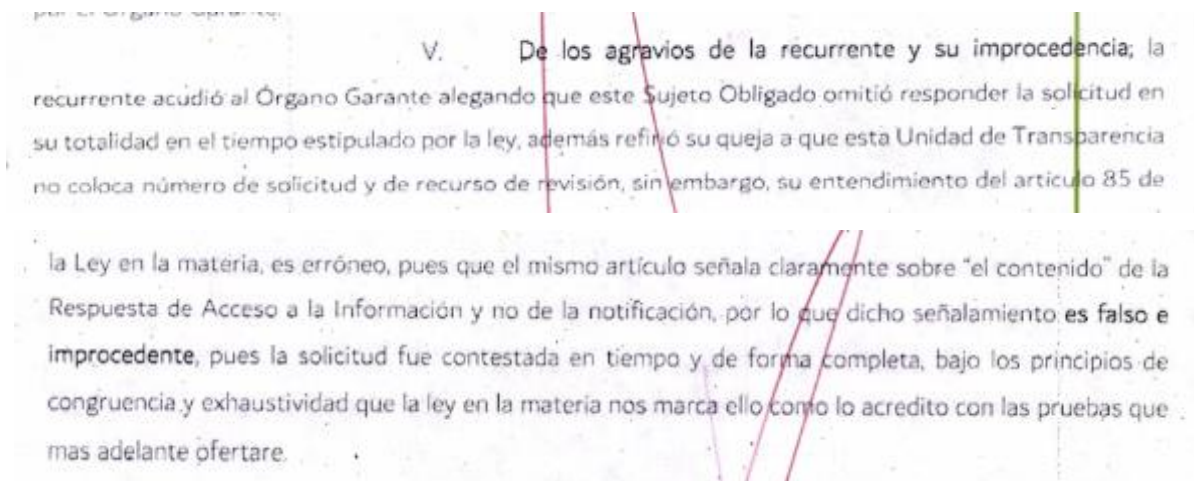
*Le recordamos a la ponencia que el sujeto obligado ha actuado así en los últimos 2 años.*

*El objetivo de nuestra solicitud de información es tener claridad, la responsabilidad de el titular de transparencia es mostrarnos con claridad la información solicitada. Sin embargo, el titular actúa como si fuera enemigo de la población, como si estuviera a la defensiva. No responde con claridad y trata siempre de complicar las respuestas.*

*Le recordamos tanto a la ponencia que nosotros también podemos responder con números de expediente patito, con 100 millones de dígitos por expediente, esto generaría cientos de miles de paginas las cuales tendrían que leerse antes de poder ser analizadas. Lo podríamos hacer todos los días, decenas de veces al día.*

*Por lo que solicito de la manera más atenta y respetuosa a la Ponencia exigir mas profesionalidad en las respuestas del sujeto obligado y el titular de la unidad de transparencia de Sayula..."sic*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular se manifestó de la siguiente forma:



V. De los agravios de la recurrente y su improcedencia; la recurrente acudió al Órgano Garante alegando que este Sujeto Obligado omitió responder la solicitud en su totalidad en el tiempo estipulado por la ley, además refirió su queja a que esta Unidad de Transparencia no coloca número de solicitud y de recurso de revisión, sin embargo, su entendimiento del artículo 85 de la Ley en la materia, es erróneo, pues que el mismo artículo señala claramente sobre "el contenido" de la Respuesta de Acceso a la Información y no de la notificación, por lo que dicho señalamiento es falso e improcedente, pues la solicitud fue contestada en tiempo y de forma completa, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que la ley en la materia nos marca ello como lo acredito con las pruebas que mas adelante ofertare.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente no agravia de la prevención notificada el día 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, sino, de las omisiones que a su consideración comete el Titular de la Unidad de Transparencia, en particular por lo que ve al artículo 85 de la estatal de la materia, sin embargo, dicha situación no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión que establece el artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y de conformidad con el artículo 5.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace la suplencia de la deficiencia, por lo que se procede al estudio de la prevención realizada por el sujeto obligado.

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

XV. *Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública;*

Del estudio del acuerdo A.I/842/2020 emitido por el Titular de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que previno al entonces solicitante a fin de que aclarara, subsanara o modificara el punto 20 veinte y sus incisos de la solicitud de información, ya que de conformidad con lo manifestado por la autoridad, el solicitante deseaba obtener un pronunciamiento respecto de un acto en particular, por lo que, el derecho de acceso a la información no resultaba la vía idónea para allegarse de una asesoría; dicho punto consiste en lo siguiente:

20.- *¿Existe ley o reglamento que prohíba instalar publicidad en los postes de luz de la ciudad de Sayula?*

a) *En caso de existir, nombra esa ley o reglamento*

b) *En caso de no existir, ¿por qué no se respetó la ley?*

De lo anterior, se desprende que la apreciación del sujeto obligado es incorrecta, ya que la pregunta al punto 20 veinte, versa exclusivamente sobre la existencia de una ley o reglamento que prohíba la instalación de publicidad en postes de luz y por lo que ve al inciso a) de dicho punto, se solicita que en caso de existir dicha ley o reglamento, se señale el nombre del mismo, es decir, el ciudadano en todo momento ejerció su derecho de acceso a la información y no busca una asesoría.

Por lo que ve al inciso b) del punto 20 veinte de la solicitud de información, resulta ambigua la solicitud del recurrente, ya que bajo el supuesto de la inexistencia de un dispositivo legal que prohíba la instalar publicidad en postes luz, se entendería que dicha situación estaría permitida, bajo ese supuesto, no se estaría irrespetando ley o reglamento por no existir los mismos; en consecuencia, se considera que la prevención del sujeto obligado fue adecuada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que

dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información correspondiente al punto 20 veinte y el inciso a) de dicho punto de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información correspondiente al punto 20 veinte y el inciso a) de dicho punto de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2343/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG